GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE
ACCORD GENERAL SUR LES TARIFS DOUANIERS ET LE COMMERCE
ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

RESTRICTED
VAL/1/Add.25
7 July 1989
Special Distribution

Committee on Customs Valuation

Original: Spanish/
espagnol/
español

INFORMATION ON IMPLEMENTATION AND ADMINISTRATION OF THE AGREEMENT

Legislation of Mexico[1]

- Applicable sections of the Customs Law enacted in 1982, Chapter 3, taxable base, Articles 48 to 55.

- Applicable sections of the Regulations of the Customs Law enacted in 1982, Chapter 3, taxable base, Articles 117 to 132.

Comité de l'évaluation en douane

RENSEIGNEMENTS RELATIFS A LA MISE EN OEUVRE ET A L'ADMINISTRATION DE L'ACCORD

Législation du Mexique[1]

- Sections applicables de la Loi douanière promulguée en 1982, troisième chapitre (valeur imposable), articles 48 à 55.

- Sections applicables du Règlement relatif à la Loi douanière promulguée en 1982, troisième chapitre (valeur imposable), articles 117 à 132.

Comité de Valoración en Aduana

INFORMACION SOBRE LA APLICACION Y ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Legislación de México[1]

- Las secciones aplicables de la Ley Aduanera promulgada en 1982, capítulo tercero, base gravable, artículos 48 al 55.

- Las secciones aplicables del Reglamento a la Ley Aduanera promulgado en 1982 capítulo tercero, base gravable, artículos 117 a 132.

---

[1]Spanish only/Espagnol seulement/Español solamente

LEY ADUANERA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ADUANERA

CAPITULO TERCERO

Base gravable

Sección primera del Impuesto General de Importación

ARTICULO 48.- La base gravable del impuesto general de importación, es el valor normal de las mercancías a importar.

Por valor normal se entiende el que correspondería a las mercancías en la fecha de su llegada al territorio nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 38, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independiente uno del otro.

Para la determinación de la base gravable no se tomarán en cuenta las variaciones normales de precios si las mercancías llegan al país dentro de un plazo de tres meses, a partir de su adquisición. Se entiende por fecha de adquisición la de la factura de venta o la del contrato.

Se estimarán como variaciones normales de precios, aquellas que se deban a situaciones competitivas de mercado.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, la Secretaría de Comercio, escuchando a la de Hacienda y Crédito Público y en los términos de la legislación respectiva podrá fijar y modificar los precios oficiales de las mercancías de importación.

En los términos del párrafo anterior los precios oficiales se fijarán o modificarán, sólo tratándose de importaciones que puedan ocasionar perjuicios a la industria o a la economía nacional y constituirán la base mínima para la aplicación del impuesto general de importación.

ARTICULO 49.- El valor normal se determinará presumiendo, sin admitir prueba en contrario, que:

I. Las mercancías de importación son entregadas al comprador en el lugar de introducción al territorio nacional y que la venta se limita a la cantidad de ellas presentadas a valorar.

Se considerará que se trata de una sola adquisición aun cuando se reciba en parcialidades siempre que:

a) El importador al llegar la primera remesa declare y compruebe mediante la factura o contrato respectivos la cantidad total adquirida;

b) El total de la mercancía se importe dentro de los seis meses siguientes a la fecha de llegada de la primera remesa; y

c) La mercancía adquirida esté destinada totalmente al país y para el propio interesado.

II. Los gastos relacionados con la venta y entrega de las mercancías, hasta el lugar de introducción son por cuenta del vendedor, por lo que quedan incluidos en el valor normal, a excepción de los fletes y seguros entre el puerto marítimo, terrestre o aéreo de exportación y el lugar de introducción al país.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda autorizada para fijar porcentajes de deducción por concepto de fletes y seguros, tratándose de importaciones por vía terrestre provenientes de países limítrofes con el país, y

III. Los impuestos y derechos que se causen en territorio nacional y los gastos erogados en el mismo que no estén relacionados con la venta y entrega de las mercancías, corren por cuenta del comprador y no se incluyen en el valor normal.

ARTICULO 50.- Para determinar el valor normal se partirá, en orden sucesivo y por exclusión, del:

I. Precio de factura pagado o por pagar;
II. Precio usual de competencia;
III. Precio probable de venta en territorio nacional;
IV. Precio efectivo de venta en territorio nacional; y
V. Precio que corresponda a la suma de alquileres.

El Reglamento establecerá los ajustes que sea necesario hacer a los anteriores precios cuando los elementos de la venta considerada difieran de los que contienen los artículos 48 y 49 de esta Ley.

De no ser posible utilizar los precios señalados, se fijará el valor normal partiendo del determinado por avalúo de la autoridad.

ARTICULO 51.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por:

I. Precio de factura pagado o por pagar, aquel que se haya pactado entre el comprador y el vendedor y que conste en la factura o contrato;

II. Precio usual de competencia, el que habitualmente se aplica en las operaciones de compra venta en condiciones de libre competencia, para las mercancías idénticas o similares a las que se valoran.

Se entiende por mercancías idénticas aquellas que coincidan en todas sus características con las que se valoran, en lo que se refiere a naturaleza, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial.

Se consideran mercancías similares aquellas que, sin ser iguales en todas las características con las que se valoran, presentan algunas idénticas, sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad;

III. Precio probable de venta, el que resulte de la venta de primera mano de una mercancía idéntica a la importada, efectuada en el país en una fecha que no exceda de tres meses anteriores a la de valoración;

IV. Precio efectivo de venta, el que se obtenga de la venta de primera mano en territorio nacional de las mercancías que se importan; y

V. Precio que corresponda a la suma de alquileres, el que se establezca con base en los alquileres previstos en los convenios de uso o goce de bienes, tomando como plazo mínimo de duración el considerado como período normal de utilización de la mercancía importada con deducción de los elementos extraños a la noción de valor normal, tales como los intereses legales durante dicho período y asistencia técnica.

Se tendrá por período normal de utilización, el establecido en función del porcentaje anual para la deducción de la inversión, señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 52.- Para los efectos de esta Ley, se considera que existe una venta en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independiente uno del otro, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el pago del precio de las mercancías constituya la única obligación o prestación a cargo del comprador;

II. Que el precio no esté influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, distintas de las originadas por la propia venta, entre el vendedor y el comprador o entre una persona física o moral asociada en negocios con ambos, y

III. Que ninguna parte del producto que se obtenga de la venta o de posteriores actos de disposición o utilización de las mercancías, revierta directa o indirectamente en favor del vendedor o de personas asociadas en negocios con él.

Para los efectos de las fracciones II y III anteriores, se considera que dos personas están asociadas en negocios cuando:

a) Una de ellas posee un interés cualquiera de los negocios o en los bienes de la otra;

b) Las dos tengan intereses comunes en cualquiera de los negocios o bienes, o

c) Una tercera persona tiene un interés directo o indirecto en los negocios o en los bienes de cada una de ellas.

En los casos en que conforme a esta Ley existan vinculaciones que influyan en el precio de factura, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de oficio o a solicitud de parte, podrá señalar porcentajes fijos de ajuste a dicho precio con objeto de facilitar las operaciones.

ARTICULO 53.- El valor normal de las mercancías comprende también el importe de los cargos originados por:

I. Haberse fabricado con arreglo a patentes de invención, dibujos o modelos protegidos;

II. Ostentar marcas de fábrica o de comercio extranjeras; y

III. Obtener la autorización para utilizarlas con marcas extranjeras, cuando se hayan importado sin ellas, excepto si van a ser objeto de un trabajo complementario o de transformación en el país.

Para la excepción a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá por trabajos complementarios o de transformación aquellos que le den a la mercancía que se va a vender con la marca sus características definitivas, o le incorporen propiedades que posibiliten su utilización para las que estén destinadas. De lo contrario, deberá incrementarse el precio pagado o por pagar, el importe del derecho a utilizar la marca extranjera, en la parte proporcional correspondiente a la mercancía importada.

ARTICULO 54.- Para los efectos del artículo anterior, una marca de fábrica o de comercio se considerará de origen extranjero si el titular es cualquier persona que:

I. Fuera del país, haya cultivado, producido, fabricado, puesto en venta o dispuesto en alguna otra forma con tal marca, las mercancías a valorar;

II. Esté asociada en negocios con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior, y

III. Haya celebrado convenio respecto de sus derechos sobre la marca, con alguna de las personas aludidas en las fracciones anteriores.

También se considera de origen extranjero la marca que, teniendo como titular a alguna de las personas señaladas en este artículo, deba usarse vinculada a una marca originalmente registrada en México.

ARTICULO 55.- Las mercancías se valorarán en las condiciones materiales en que se presenten a la autoridad aduanera, por lo que si están averiadas o usadas se aplicarán los preceptos de esta Ley tomando en cuenta esas circunstancias para la valoración. Las averías deberán ser reconocidas por la citada autoridad.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, con el fin de facilitar las operaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para que, mediante disposiciones de carácter general, en las importaciones de mercancías usadas, señale porcentajes de reducción para determinar el valor normal de esas mercancías. Dichos porcentajes se descontarán del precio usual de competencia que en la fecha de llegada al país de las mercancías a valorar, tengan mercancías nuevas, idénticas o, en su defecto, similares a las que se valoran.

CAPITULO TERCERO
Base gravable

SECCION UNICA
Del Impuesto general de importación

ARTICULO 117.- Para determinar el valor normal de las mercancías, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos: el precio, el tiempo, el lugar y la cantidad.

El precio que debe considerarse para la determinación del valor normal es el usual de competencia, definido en la fracción II del artículo 51 de la Ley, y debe entenderse que es el resultado de una venta efectuada al contado.

El tiempo a tener en cuenta para la determinación del valor normal es el señalado en los artículos 48 y 49 de la Ley, pero si las mercancías y efectos llegan al país dentro de los tres meses contados a partir de la fecha del contrato o de la factura comercial, la fecha a tomar en cuenta será la de estos últimos aunque se hayan presentado variaciones normales en el precio de las mercancías.

El valor normal se determinará con base al que correspondería a las mercancías en el lugar de introducción, por lo que todos los gastos en que se incurra por la venta o la entrega hasta este lugar, serán considerados dentro del valor normal, independientemente de quien los realice o donde se realicen, excepto los fletes y seguros desde el lugar de exportación al de introducción.

La cantidad a considerar para determinar el valor normal será la presentada a valorar en el acto de importación. En los casos de adquisición de mercancías que se reciban en varias remesas, para aplicar lo dispuesto en la fracción I del artículo 49 de la Ley, se observarán las siguientes reglas.

I. El importador deberá declarar y comprobar en los términos de la Ley, en el pedimento que ampare la primera remesa, que la mercancía va a ser recibida en parcialidades, así como el total de mercancías adquiridas y que serán introducidas al país.

II. Si la totalidad de la mercancía no llega al país dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su adquisición, para determinar el valor normal de las remesas posteriores se considerará el precio usual de competencia correspondiente a la cantidad total de mercancía adquirida que rija en la fecha de llegada de cada remesa.

III. Cuando transcurran seis meses contados a partir de la fecha de declaración para importación definitiva de la primera remesa, sin que se importe la totalidad de la mercancía, se procederá a ajustar el valor

normal correspondiente a las remesas importadas, considerando que el precio usual de competencia es el que haya regido para la cantidad realmente importada.

ARTICULO 118.- El precio de factura es el valor normal si comprende el importe de los cargos a que se refiere el artículo 53 de la Ley y coincide con el usual de competencia, lo cual ocurre cuando corresponde, en orden sucesivo, y por exclusión, con:

I. El de mercancías idénticas a las que se valoran, vendidas por el mismo proveedor.

II. El de mercancías idénticas a las que se valoran, provenientes de otros vendedores del mismo país.

III. El de mercancías similares a las que se valoran, provenientes de otros vendedores del mismo país.

IV. El de mercancías idénticas o, en su defecto, similares a las que se valoran, provenientes de vendedores de otros países.

Las ventas a que aluden las fracciones que anteceden se entienden referidas a otros compradores nacionales y en igualdad de condiciones.

ARTICULO 119.- Las diferencias entre el precio de factura y el usual de competencia, no se tomarán en cuenta si obedecen a:

I. Discrepancias entre los elementos de tiempo, lugar o cantidad, o nivel comercial del importador en los términos de la fracción IV del artículo siguiente.

II. Características especiales de las mercancías similares comparadas.

III. La evolución de la técnica.

IV. Variaciones en los costos de producción entre países y regiones.

V. Una diferencia en los métodos de distribución antes de la importación.

ARTICULO 120.- Son admisibles los siguientes descuentos y reducciones sobre el precio usual de competencia, que se concedan en forma expresa y con carácter general, siempre que no impongan restricciones a la actividad del comprador, ni alteren la noción de valor normal:

I. Por cantidad, siempre que el descuento se haya otorgado respecto de una sola adquisición en los términos de la fracción I del artículo 49 de la Ley, y no beneficie a ventas anteriores.

II. Por pago al contado o por pronto pago.

III. Por posibles deméritos sufridos por las mercancías durante su transporte, o por deficiencias de fabricación que puedan presentar y que no beneficie a ventas anteriores.

IV. Por nivel comercial, una vez probado éste, según que el importador actúe como fabricante o comerciante mayorista o minorista.

V. Por conceptos semejantes que reúnan los requisitos señalados en el párrafo primero.

No se admitirán descuentos circunstanciales por pago anticipado, por retrasos en la entrega o para compensar deficiencias en entregas anteriores, ni sobre muestras aun cuando tengan presentación diferente al producto que presentan.

ARTICULO 121.- Existen prestaciones u obligaciones distintas al pago del precio, en los términos de la fracción I del artículo 52 de la Ley, cuando el comprador efectúe en interés del vendedor los siguientes gastos o servicios:

I. De estudio y exploración del mercado.

II. De salas de exhibición o demostración de los productos.

III. Los que se presten gratuitamente para cumplir con la garantía otorgada por el vendedor.

IV. De publicidad y propaganda.

V. Cualquier otro en interés del vendedor.

ARTICULO 122.- Se considera que existen las vinculaciones a que se refiere el artículo 52, fracción II de la Ley, que pudieran influir sobre el valor normal, cuando las importaciones se realicen por:

I. Agentes de distribución, por cuenta y riesgo del vendedor extranjero, para entregar las mercancías al destinatario.

II. Agentes de consignación, para tenerlas en depósito y venderlas posteriormente, por cuenta y riesgo del vendedor extranjero.

III. Agentes comerciales, que revendan mercancías importadas por cuenta propia obteniendo beneficios del vendedor, tales como plazos de pago, descuentos y bonificaciones especiales.

IV. Concesionarios o distribuidores exclusivos, que obtienen de sus respectivos proveedores el derecho de vender a nombre propio y con carácter exclusivo, en territorios nacionales, los artículos o productos que adquieren de los citados vendedores.

V. Empresas con licencia de fabricación, que tengan celebrados los acuerdos con fabricantes extranjeros para producir en el país determinados artículos utilizando sus procedimientos, patentes de invención, dibujos, modelos protegidos o sus marcas de fábrica o de comercio extranjeros.

VI. Empresas nacionales asociadas con otras extranjeras, caracterizadas por la vinculación financiera entre sí.

VII. Personas físicas o morales cuando exista alguna forma de dependencia del comprador con el vendedor o sus asociados.

ARTICULO 123.- Los porcentajes fijos de ajuste al precio de factura que la Secretaría señale en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 52 de la Ley, serán aplicables, previa notificación al contribuyente, para incrementar los precios de factura relativos a importaciones subsecuentes de mercancías idénticas o similares, provenientes del mismo vendedor, mientras se mantengan las mismas condiciones que motivaron el ajuste.

Cuando no sea posible obtener el valor normal mediante ajuste al precio de factura o cuando las mercancías importadas hayan sido adquiridas por medios distintos al de venta, se partirá del precio usual de competencia.

ARTICULO 124.- Se consideran como gastos necesarios para la venta o entrega de las mercancías según se indica en la fracción II del artículo 49 de esta Ley, los ocasionados, entre otras razones, por:

I. El transporte de la mercancía entre el lugar de adquisición y el lugar de exportación.

II. El seguro entre los puntos señalados.

III. La carga y descarga realizada hasta el lugar de introducción al país.

IV. El almacenaje, manipulación u otros efectuados fuera del territorio mexicano.

V. La obtención de documentos necesarios para la introducción de la mercancía al territorio nacional, excepto si tales documentos son obtenidos en el país.

VI. El pago de los impuestos, derechos y otros gravámenes exigibles en el extranjero, a excepción de aquellos de los que la mercancía haya sido desgravada por su exportación.

VII. Por el pago de reconocimiento, extracción de muestras, pesaje, ensayo y análisis aunque deban realizarse en México, siempre que sean condicionantes para la venta y que no se efectúen por un requerimiento de autoridad competente mexicana.

VIII. Los pagos efectuados por comisiones de compra o de venta, así como de corretaje.

IX. Los gastos previos a la fabricación de las mercancías que se importan, tales como los de investigación, ingeniería, proyectos, modelos, moldes, matrices, cualquiera que sea la persona que los haya ejecutado, e incluso si han sido realizados dentro del territorio mexicano, independientemente de quien los realice.

X. El costo y gastos de envases y embalaje, excepto si los mismos siguen un régimen arancelario propio.

XI. Cualquier otro gasto relativo a la fabricación, gestión de venta, expedición y entrega de la mercancía.

ARTICULO 125.- Para los efectos de la fracción III del artículo 49 de la Ley, se consideran como gastos no relacionados con la venta y entrega de las mercancías en el lugar de introducción, entre otros:

I. Los gastos de transporte desde el lugar de exportación hasta cualquier punto del territorio nacional, aun en el caso en que las mercancías vayan a ser despachadas en lugar distinto al de introducción.

II. Las primas de seguro que se cubran por los trayectos señalados en la fracción anterior.

III. Los impuestos que se causen por la importación de las mercancías al país, así como los derechos, recargos y multas que se originen en el territorio nacional con motivo de dicha importación.

IV. Los gastos de instalación, asistencia técnica, montaje y mantenimiento realizados en territorio nacional.

V. Los gastos bancarios, de financiamiento y los intereses por pago a plazo del precio de las mercancías.

VI. Todos aquellos gastos erogados en territorio nacional que no estén relacionados con la venta y entrega de las mercancías.

ARTICULO 126.- Para efectos de la fracción III del artículo 52 de la Ley, se considera que existe reversión directa o indirecta de todo o parte del producto obtenido por la disposición o utilización de la mercancía importada cuando el importador paga al vendedor, o a una persona asociada a éste, sumas por alguno de los siguientes conceptos:

I. Uso o explotación de marcas, patentes de invención o de mejora, modelos, dibujos o derechos de autor de propiedad intelectual o industrial.

II. Utilidades, aun cuando permanezcan en el país, o sean enviadas al extranjero.

III. Cualesquiera otros calculados sobre la base de ventas, disposición, producción o utilización.

IV. Servicios de administración y operación de empresas.

ARTICULO 127.- Si el importador tiene que pagar por el derecho de uso de marcas, patentes, dibujos o modelos protegidos, así como cualquier otro de conformidad con el artículo 53 de la Ley, dichos pagos deben ser incluidos en el valor normal de las mercancías de que se trate, independientemente de que sean facturados de manera separada por el vendedor.

ARTICULO 128.- Tratándose de importaciones de matrices o mercancías similares de acuerdo con lo señalado por el artículo 53 de la Ley, el valor normal se determinará en función del precio total pagado o por pagar que comprende, entre otros, los derechos de autor y de reproducción.

ARTICULO 129.- A falta de precio usual de competencia, el valor normal se obtendrá a partir del precio probable de venta, al cual se harán las siguientes deducciones:

I. El por ciento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicará para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los vendedores según la rama de actividad de que se trate.

II. Las contribuciones que se hayan causado en el país en relación con las mercancías, así como los gastos ocasionados por su venta.

Si en los tres meses anteriores a la valoración no se hubiera realizado alguna venta de primera mano con mercancía idéntica a la importada que permita determinar el precio probable de la venta, el valor normal se obtendrá a través del precio efectivo de venta, al que se harán las deducciones previstas en este artículo.

ARTICULO 130.- En los casos en que conforme a la Ley proceda determinar el valor normal a partir de la suma de alquileres, se atenderá a lo siguiente:

I. Se calcularán los alquileres establecidos en el convenio que correspondan al período normal de utilización de las mercancías y si el tiempo de duración del convenio es superior a dicho período, se aumentarán los que resulten por el período excedente.

II. Se deducirá de los alquileres obtenidos conforme a la fracción anterior, los elementos extraños al concepto de valor normal, consistentes en los gastos por asistencia técnica: instalación y mantenimiento de las mercancías; impuestos y derechos nacionales y el interés legal establecido por el Código de Comercio.

En los casos en que el valor normal deba determinarse mediante avalúo de la autoridad se tomarán en cuenta los elementos, precio, tiempo, lugar y cantidad a que se refiere el artículo 117.

ARTICULO 131.- Tratándose de regalos enviados por los vendedores con fines publicitarios y siempre que su valor no exceda del establecido para las importaciones ocasionales, se aceptará como valor normal el declarado por el remitente o el destinatario, pero si el envío fuera de índole comercial o el valor declarado sea notoriamente bajo, la autoridad aduanera procederá a su ajuste conforme a los dispuesto por la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 132.- Cuando no sea posible valorar las mercancías averiadas conforme a los principios generales de la Ley, se tendrán en cuenta las condiciones en que se hizo la venta y, en su caso, se deducirá el importe de la indemnización comercial obtenida por el comprador, como resarcimiento por el daño sufrido.